



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO ALONSO GIL OSORIO
ASUNTO	-Incorpora gestión de notificación del demandado con resultado positivo -Sígase adelante con la ejecución
RADICADO	050013103009 2020-0030700

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se incorpora constancia sobre gestión de notificación personal al demandado **GUILLERMO ALONSO GIL OSORIO** al correo gagosgril@hotmail.com, las que arrojan resultado positivo según archivos digitales 15.1. y 15.2. con acuse de recibido el 12 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas al hallar practicada la misma en debida forma como lo dispone el Decreto 806 de 2020 del Minjusticia en concordancia con el art. 291 numeral 3º inciso 5º del C.G.P., incorpórese la constancia de la misma advirtiendo que el término del traslado legal para pagar o excepcionar se encuentra vencido sin que la parte ejecutada se pronunciara respecto a las pretensiones de la demanda.

2.- Como consecuencia del silencio, debe aplicarse el precepto del art. 440 del C. G. del Proceso, conforme a los siguientes,

2.1.- HECHOS Y TRAMITE PROCESAL

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado Judicial promueve proceso **EJECUTIVO** contra **GUILLERMO ALONSO GIL OSORIO**, por incumplir este con la obligación a su cargo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Formulada la demanda, al ajustarse a derecho y estar acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, permitió dar orden de pago en la diada 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** contra **GUILLERMO ALONSO GIL OSORIO con cc. 70.515.883**, por los siguientes conceptos: **A.** Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.629.493)**, como capital representado en el pagaré N° 001000668. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 19 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **B.** Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$31.959.741)**, como capital representado en el pagaré N° 2300090272. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 20 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **C.** Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$42.646.223)**, como capital representado en el pagaré N° 2300089714. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 22 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **D.** Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$17.684.511)**, como capital representado en el pagaré N° 2300091632. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 17 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **E.** Por la suma de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$60.259.327)**, como capital representado en el pagaré N° 2300091688. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 26 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **F.** Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DSCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$22.212.055)**, como capital representado en el pagaré N° 2300087950. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 26 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **G.** Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$16.454.692)**, como capital representado en el pagaré N° 2300088478. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

por la Superintendencia bancaria, a partir del 27 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **H. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.975.068)**, como capital representado en el pagaré N° 33337832. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria, a partir del 15 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación (...)"

El **ejecutado GUILLERMO ALONSO GIL OSORIO** fue debidamente notificado de la providencia en cita a y través de correo electrónico y en voces del decreto 806 de 2020 del Min. Justicia, como consta en archivos digitales que anteceden, concretamente el 12 de septiembre del año en curso, sin que, dentro del término del traslado legal **se hubiere pronunciado en su defensa**, respecto de las pretensiones de la ejecución. Silencio que hace posible proferir esta decisión.

2.2. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

En el presente caso, se verifican los presupuestos procesales para decidir de fondo, como lo es, la competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio del ejecutado, y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, en tanto, quien es persona natural se presume la primera exigencia, en voces del art. 54 del Código General del Proceso, y la persona jurídica aporta el certificado de existencia y representación. En cuanto a la segunda exigencia, capacidad para comparecer al proceso, la entidad ejecutante lo hace a través de apoderado judicial, y si bien, el demandado guardó silencio y no constituyó apoderado, tal conducta resulta válida.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, también se encuentra dada, en la medida que los títulos valores base de ejecución están suscritos por el demandado quien se obliga al pago de dichas obligaciones y en favor del tenedor legítimo, la entidad demandante quien



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

reclama el pago de la obligación y, de donde, se deriva el interés que les asiste a ambos polos, en el resultado del proceso.

Finalmente, como se advirtió, el escrito de demanda, cumple los requisitos de forma y los documentos anexos a ella, esto es Pagarés Nos. 001000668, 2300090272, 2300089714, 2300091632, 2300091688, 2300087950, 2300088478 y 33337832, sirven de soporte al cobro ejecutivo, como lo disponen los artículos 82 y ss y 422 del Código General del Proceso, en consonancia con el art. 709 del C. de Comercio. Orden de ideas que permiten proferir la decisión como así lo advierte el artículo 440 del Código General del Proceso:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3. DECISIÓN.

Bajo el hilo argumentativo que precede, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma establecida en el auto mandamiento de pago, condenando en **costas** a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Téngase como **agencias en derecho** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado **GUILLERMO ALONSO GIL OSORIO**, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8.200.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, con el producto de los bienes patrimonio del ejecutado, aquellos que se encuentren embargados y secuestrados, como los que lo llegaren a



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

estar, previo avalúo y remate de los mismos, páguese la obligación acá reclamada.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado **GUILLERMO ALONSO GIL OSORIO**, en la forma como quedó expresado en el auto que dio orden de apremio.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte ejecutada, **GUILLERMO ALONSO GIL OSORI**, como agencias en derecho, se fija la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8.200.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Se dispone el pago de la obligación con el producto de los bienes patrimonio del ejecutado que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2º del Código General del Proceso, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

SZ